



Bogotá DC, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)
Ref: 11001400305220180023200

Se decide el recurso de reposición formulada por el demandante el pasado 29 de marzo de 2022 (Fls.173-175C1), sobre la que se pronunció la demandada el 20 de abril de 2022 siguiente (Fls.176-177C1).

La cual estuvo dirigida a que como Alicia Lega de Ordoñez le puso de presente el escrito de contestación mediante correo electrónico del 18 de enero de 2022 y que el parágrafo único del artículo 9° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 estipula que *“cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante remisión de copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría”*; en el asunto de marras debía darse cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P.

Censura que se advierte tempranamente está llamada al fracaso por la indebida interpretación que se hace de la intención que tuvo el legislador con el citado artículo 9° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que surgió en el marco del Estado de Emergencia Económica - Social - Ecológica causado por el Covid-19 y que por lo menos hasta el día de ayer tuvo vigencia. Propósito que en el particular no era otra cosa más que desechar un traslado secretarial que se hubiere logrado por medio del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones implementadas en actuaciones judiciales, así como también el traslado que dispone el acotado numeral 1° del artículo 443 del C.G.P. según el cual *“1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer”*.

Esto último, en aras de dar cumplimiento al objeto de la acotada reglamentación agilizando los procesos judiciales y flexibilizando la atención a los usuarios de la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de la jurisdicción constitucional y disciplinaria, e igualmente las actuaciones de autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.

Y disposición normativa que sí es aplicable al caso concreto por haberse verificado que la pasiva dispuso el traslado de sus defensas en debida forma a Hernando Cardona Villegas, extremo procesal que no se pronunció sobre las excepciones en ninguna de las oportunidades en que tuvo noticia de aquellas, pues téngase en cuenta que no solo se le remitió la contestación el 18 de enero de 2022, sino también el 28 de febrero de 2022 con posterioridad a que se cumpliera con la remisión del link del expediente según lo ordenado en auto del 13 de enero de 2022.

Ahora en lo que tiene que ver con la apelación subsidiariamente presentada, su concesión se **negará** por no vislumbrarse ninguna de las causales que dispone el artículo 321 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: MANTENER incólume el inciso primero del auto adiado veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), con fundamento en lo expuesto en la presente providencia.



SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las 9:00 AM del día **ONCE (11)** de **JULIO** de **DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del CGP.

ADVERTIR que ocho (8) días antes de la citada audiencia, el despacho informará a la dirección electrónica de las partes, tanto la plataforma digital como el link, a través de la cual se llevará a cabo la misma. Igualmente, se les remitirá el protocolo dispuesto por el despacho para su realización.

TERCERO: La apoderada de la parte demandada, deberá estarse a lo dispuesto en la presente providencia.

NOTIFIQUESE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS

Juez

Firmado Por:

Diana Nicolle Palacios Santos
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c52c0d1b2cd52edfb13e6dc9afe261566cb6daf7885df7af098bf75b87601939**

Documento generado en 07/06/2022 03:58:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>